JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNIA

Tunja,

Radicación

150013333010-2014-00194-00

Demandante: Demandado:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL WILSON ANDRÉS AGUDELO CHAVARRÍA

Medio de Control:

REPETICIÓN

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (fl. 114).

Examinado el expediente, se observa que el día 28 de febrero de 2018, se profirió sentencia de primera instancia (fls. 93 a 112), en dicha providencia se condenó en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., fijando como agencias el valor de Doscientos Cuarenta Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro Pesos (\$ 240.744), sin que se ordenara condena adicional como quiera que la sentencia no fue apelada.

Como consecuencia de dicha orden, la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó el valor de Doscientos Cuarenta Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro Pesos (\$ 240.744), valor que integra las agencias en derecho y los demás gastos del proceso.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 114.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 114 del expediente.

2. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JAVIER ÁRDÓ LÓPEZ HIGUERA

Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

se notificó por Estado Nº 4 en la tama Judicial H siendo las 8:00 a.m.





JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 12 007 2018

Radicación

: 150013333001-2018-00155-00

Demandante

: PABLO ARTURO DUEÑAS ARENAS

Demandado

: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Medio de control

: EJECUTIVO

Se encuentra el proceso al despacho para avocar conocimiento luego que fuera remitido por parte del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Tunja, atendiendo a que fue éste despacho el que profirió la sentencia que se invoca como título de recaudo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, Acuerdo No. 25 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "Se da aplicación al artículo 161 de la Ley 270 de 1996", modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3585 de 2006 y en concordancia con el parágrafo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, se aprecia que en el ordenamiento se han fijado obligaciones a cargo del Consejo Superior de la Judicatura para apoyar a los Jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Con el mismo propósito, al interior de la Jurisdicción Administrativa se han implementado mecanismos de apoyo a la función jurisdiccional en lo que respecta a las áreas contables, como lo ha sido, la posibilidad de acudir a la Contadora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Boyacá, para verificar la exactitud de las liquidaciones de crédito y sumas pretendidas para el momento de librar mandamientos de pago.

En tal virtud y atendiendo a que el presente proceso no ha surtido revisión contable para determinar la exactitud de las sumas pretendidas en ejecución, se ofrece imprescindible remitir el expediente a la dependencia de contaduría, con el propósito de establecer la fidelidad de las sumas pretendidas en la demanda con la realidad financiera derivada del estado de cumplimiento de la sentencia que se ejecuta, conforme a la sentencia de primera instancia de fecha 14 de Agosto de 2013 (fls. 11 a 15), ejecutoriada el 29 de Agosto de 2013 (fl.10) y los demás documentos relevantes del proceso.

En estas condiciones, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de la Contadora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Boyaca, para los fines indicados.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE

- 1. Avocar conocimiento del presente proceso por lo expuesto en ésta providencia.
- 2. Por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente en calidad de préstamo a la Contadora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Boyacá, para que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente.
- 3. Una vez reingrese el expediente se dispondrá lo correspondiente

Notifiquese y cumplase,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA

JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

> EMILCE POBLES GONZÁLEZ SECRETARIA



Tunjá,

12 OCT 2018

Expediente:

150013333006-2014-000164-00

Demandante:

BLANCA AURORA CASTRO ARIAS

Demandado:

COLPENSIONES

Medio de Control:

Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante oficio radicado el 31 de agosto de 2017, el apoderado de la parte actora, allegó liquidación del crédito a fin de que sea aprobada por este estrado Judicial, este Despacho solicitará el apoyo de la Contadora adscrita a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para verificar los montos calculados en la liquidación visible de folios 192 a 198, en estas condiciones, se ordenará remitir el expediente a la profesional en contaduría, para los fines indicados.

Igualmente, se ordena poner en conocimiento de la parte ejecutante el oficio adiado el 9 de julio de 2018, proveniente de la Directora de Procesos Judiciales de Colpensiones, al cual adjunta los soportes de pago de la Resolución Nª DPN -06121 del 19 de octubre de 2017, "Por la cual se resuelve una solicitud de pago único a herederos (fols. 212 a 214).

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE:

De cc

finities Objekts v calculate

Nolif

Por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el in de expediente en calidad de préstamo a la Contadora adscrita a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que se efectúe la verificación del crédito realizado por calculada parte demandante y que esta visible de folios 192 a 198, en aras de determinar si existen valores pendientes de solución o pago, a cargo de la parte ejecutada.

- Poner en conocimiento de la parte ejecutante el oficio adiado el 9 de julio de 2018, proveniente de la Directora de Procesos Judiciales de Colpensiones, al cual adjunta los soportes de pago de la Resolución Nº DPN -06121 del 19 de octubre de 2017, "Por la cual se resuelve una solicitud de pago único a herederos (fols. 212 a 214).
 - 3. Una vez regrese el expediente de la contadora, ingrésese al Despacho para resolver lo que corresponda sobre la actualización del crédito.

Notifiquese y cúmplase.

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA

Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación Por Estado

El auto apterior a notificó par estado No. 4

Hoy December 1 Siendo las 3:00 A.M.

EMILCE ROBLE GONZÁLEZ





Tunja, 12 NOT 2018

Expediente:

Adroll

94.17 P

150013333010-2015-000084-00

Demandante:

BLANCA ALICIA AMEZQUITA DE ARIAS

Demandado:

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

Parafiscales de la Protección Social - UGPP-

Medio de Control:

Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que antecede se encuentra vencido el término del traslado de liquidación del crédito (fl. 255).

Como quiera que la liquidación presentada por la parte ejecutante (fl. 216-256) se ajusta a lo dispuesto en la providencia de 4 de octubre de 2017, el Despacho la aprobará de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

De igual manera deberá señalarse que la liquidación presentada por la UGPP (fls. 253), no se Dema ajusta a lo dispuesto en el auto del 13 de julio de 2018, mediante la cual se corrigió la parte resolutiva de la providencia del 4 de octubre de 2017, en el sentido de "...seguir adelante con la ejecución, a favor de BLANCA ALICIA AMEZQUITA DE ARIAS y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONALY CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- en la forma establecida en el auto de 22 de febrero de 2016, no óbstate modificando el valor de la suma ordenada, a la cantidad de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 32.661.834,86)."°

Por lo anterior el Despacho,

Den

aggric

Mir.

RESUELVE

Aprobar la liquidación del crédito realizada por la apoderado de la demandante por el valor total de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 32.661.834,86).

Notifiquese y cúmplase,

JAVIER LEPNARDO LÓPEZ HIGUERA

JUEZ





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja,

12 OCT 2018

Radicación:

150013333008-2014-00239-00

Ejecutante:

MARÍA DEL CÁRMEN MESA MIRANDA

Ejecutado:

Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de Control:

Ejecutivo - Medida Cautelar

Mediante auto fechado 13 de julio de 2018 (fl. 79 Cdno. Medida Cautelar), se ordenó oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que informaran al despacho, en el término de cinco (5) días lo siguiente:

- a) El estado actual del rubro de pago de sentencias y conciliaciones judiciales, precisando si tiene o no disponibilidad presupuestal para la actual vigencia. Precisará el número de cuenta y entidad Bancaria en la cual se encuentran los recursos correspondientes al rubro en mención.
- b) Números de cuentas y entidades Bancarias en las cuales se encuentran los recursos destinados al <u>Pago de Pensiones</u>.
- c) Cuál es la destinación de los recursos que se manejan en las cuentas que se relacionan a continuación, sin tener en cuenta que los mismos sean o no de naturaleza inembargable:

ENTIDAD BANCARIA			NUMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA			4-082-03-00683-6	Ahorros
BBVA			311-00222-4	Corriente
BBVA			311-01767-7	Corriente
BBVA			311-15400-9	Ahorros
BBVA			309-00903-3	Ahorros
BBVA		.3.	309-00442-2	Ahorros

Para tal fin, se libró por secretaría el oficio Nº 00-583 del 25 de julio de 2018 (fls. 82 y 83), enviado el día 26 de julio de 2018 y entregado a la Fuduprevisora S.A. y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 30 de julio de 2018, como consta en la certificación obrante a folio 84.

Ahora bien, como quiera que a la fecha ha transcurrido el término otorgado por el despacho a la entidad oficiada, se requerirá por única vez el cumplimiento de lo dispuesto en auto de fecha 13 de julio de 2018, para lo cual se otorgará a la entidad oficiada el término de cinco (5) días, con el fin de que suministre la respuesta al requerimiento con miras a dar cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR, por única vez, a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el cumplimiento de lo dispuesto en auto de fecha 13 de julio de 2018, para lo cual se otorgará a la entidad oficiada el término de cinco (5) días.

Por secretaría, Oficiese a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que con destino a este proceso, y en el <u>término de cinco (5) días</u>, informe:

- a) El estado actual del rubro de pago de sentencias y conciliaciones judiciales, precisando si tiene o no disponibilidad presupuestal para la actual vigencia. Precisará el número de cuenta y entidad Bancaria en la cual se encuentran los recursos correspondientes al rubro en mención.
- b) Números de cuentas y entidades Bancarias en las cuales se encuentran los recursos destinados al <u>Pago de Pensiones</u>.
- c) Cuál es la destinación de los recursos se manejan en las cuentas que se relacionan a continuación, sin tener en cuenta que los mismos sean o no de naturaleza inembargable:

ENTIDAD BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA Ahorros
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	4-082-03-00683-6	
BBVA	311-00222-4	Corriente
BBVA	311-01767-7	Corriente
BBVA	311-15400-9	Ahorros
BBVA	309-00903-3	Ahorros
BBVA	309-00442-2	Ahorros

Notifiquese y cúmplase.

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA

JÚZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado Nº 4/ en la página web de la Rama Judicial, HOY 6/40/10 de 2018, siengo las 8:00 a.m.

EMILCE ROBLES GONZALEZ SEGNETARIA



IUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TÜNJA

12 007 2018

∍Tunja,

man fill for the

1418 1411

把组织

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Radicación: 15001-3333-010-2018-00148-00

Demandante: **LUCY ESPERANZA GALINDO ORTEGA**

Demandados: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA **以此类类中**企

NACIONAL JUDICATURA DIRECCIÓN **EJECUTIVA**

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento alegado por la Juez Noveno Administrativa del Circuito Judicial de Tunja, en el caso de la referencia, previo lo siguiente:

- 1.- El actor interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique por inconstitucionalidad el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, declare la nulidad de las Resoluciones N° DESAJTU017-1630 del 23 de junio de 2017, N° 2831 de 28 de julio de 2017 y del acto ficto o bresunto derivado de la falta de respuesta al recurso de apelación en contra de la Resolución Nº DESAJTU017-1630 del 23 de junio de 2017, a través de las cuales las entidades demandadas Negaron el reconocimiento, reliquidación y pago de las prestaciones sociales y salariales devendadas por el demandante teniendo en cuenta la Bonificación Judicial como factor salarial.
 - 2.- El proceso correspondió por reparto al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, de acuerdo con el acta de reparto obrante en folio 66.
- 3.- La Juez Noveno Administrativa, mediante proveído de 27 de agosto del año en curso, se declaró impedida para tramitar el proceso de la referencia aduciendo estar incursa en la causal 9 del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con el artículo 130 del C.P.A.C.A., por tener amistad de años atras, instituida en lazos de afecto y aprecio" con la abogada Sandra Patricia González Guerrero, quien funge en éste proceso como apoderada de la demandante (fl. 69). **Inou**
 - A.- No obstante lo anterior, no se aceptará el impedimento manifestado por la doctora Clara Piedad Rodríguez Castillo, por no encontrarse acreditada la causal invocada, conforme las razones que pasan a exponerse: Nega J.

4학 트l'artículo 141 del C.G.P., en su numeral 9, dispone:

2.- E "Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: de Ti (...)

9. Existir enemistad grave o amistad întima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.(...)"

Sobre este punto, la Corte Constitucional señaló, respecto de la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, lo siguiente1:

"En particular, la sentencia T-515 de 1992 estableció que:

Piece

Corté Constitucional, auto de 279 de 2016.

"A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación".

118

. 6

Granes - 1 Tag

614

En este orden de ideas, para el Despacho lo indicado por la Juez Novena para declarase impedida, no comporta una situación que se subsuma en la causal invocada, pues no se logra establecer de su dicho que los lazos de amistad con la abogada Sandra Patricia González Guerrero, sean de tal magnitud que conlleven a afectar la imparcialidad de las decisiones que se adopten en el trámite del proceso.

Lo anterior en consideración a que a la luz del pronunciamiento antes citado, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el Juez como para condicionar las decisiones que debe adoptar en el curso de un proceso y, además de la manifestación de la Juez Noveno Administrativo, no se plantean ni acreditan otra de serie de circunstancias que demuestren con claridad que de continuar con el trámite del proceso se pueda alterar el juicio objetivo e imparcial del operador de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

- 1.- Declarar infundado el impedimento presentado por la Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para conocer del proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.
- 2.- Devolver el expediente de la referencia al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para que continúe el trámite del proceso.
- 3.- Por Secretaría, dejar las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA

JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado Nº 49 en la página web de la Rama Judicial, HOY 10 de 2018, siendo las 8.00 a.m.

EMILCE ROBLES GONZALEZ



Tunja,

12 MM 2018

Expediente:

150013333010-2012-00128-02

Demandante:

TERESA DEL CARMEN JIMENEZ DE VALBUENA

Demandado:

Tem;

Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de Control:

Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que las costas no se liquidan en terminos cuantitativos en cuanto a las agencias en derecho, que según el fallo (fl. 72 reverso) corresponde al 1% del total que liquide la entidad accionada, sin que se encuentra en el expediente prueba del cumplimiento de la condena, por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

REQUERIR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio para que, en el **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, informe si ya dio cumplimiento a la sentencia proferida dentro del medio de control de la referencia, el 12 de junio de 2013 (fls. 67 a 73) y en caso afirmativo affegue copia del acto administrativo y constancias de pago que así lo demuestre.

De lo contrario, deberá dar cumplimiento de forma inmediata a lo ordenado en el fallo referido, conforme lo dispone el artículo 298 inciso 1 del C.P.A.C.A.

Notifiquese y cúmplase.

JAVIÉR LEONARDO LÓPEZ HIGUERA

Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

> Notificación Por Estado El auto anterior se notificó por estado No J Hoy (L LO J Gengo las 8:00 A.M.

FMD OF ROBLES

ZÁLEZ

Afficia Marca

Francis

Extern

DVGC

Qe lo

29/1/4

Noti





Tunja 12 001 2018

Radicación:

OCA COLLAND

150013333010-2013-00060-00

Demandante:

HERMELINDA CRISTANCHO MEJIA Y OTROS

Demandado:

ECOPETROS Y OTROS

Medio de Control:

Reparación Directa

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., contra la providencia del 9 de agosto de 2018.

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto al trámite del recurso de reposición al tenor del attigulo 242 del CPACA, que consagra:

Radicación norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptible Demade apelación o de súplica.

Dernam En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil." (Negrilla Mediofúera de texto)

Comoquiera que la norma en cita remite al Código de Procedimiento Civil, resulta procedente analizar el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual establece:

"...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto" (Negrilla y Subrayas fuera de texto).

Corresp

Medicy,

De Gerad derad

TR

De lo antes referenciado se advierte, que el término para interponer el recurso es de **tres (3) días**, lapso que está previsto en el precepto 318 del CGP para este medio impugnación por fuera de audiencia, se observa dentro del plenario que el auto recurrido fue notificado el 10 de agosto de 2018 (fl. 534) y el recurso de reposición fue radicado el día 15 de agosto de 2018 (fl. 536).

De lo anterior se colige que el recurso de reposición formulado es procedente y fue presentado dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, de manera que es pertinente resolverlo de fondo.

Luego de revisado el plenario se advierte que mediante auto del 24 de mayo de 2018, este Despacho se abstuvo de reconocer personería al abogado Luis Fernando Villegas Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.143.242 de Usaquén y T.P No. 35.355, para actuar en calidad de apoderado de la TRASPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., como quiera que en dicha oportunidad el memorial poder no fue acompañado de los documentos que acrediten la calidad de apoderado general de quien otorga el poder.

14 68 1950

Posteriormente el precitado profesional del derecho allegó la documentación faltante y que se avizora a folios 500 a 527, reconociéndose mediante el auto recurrido de manera imprecisa al apoderado general, razón por la cual el Despacho accederá a la solicitud y en tal sentido procederá a reponer el numeral 2º de la providencia adiada el 9 de agosto de 2018, lo anterior no sin antes recordar que el acto de reconocimiento es declarativo y no constitutivo. Al respecto, la Corte Constitucional dijo¹:

"(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 20., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personerga para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio..." (Negrillas y Subrayas del Despacho)

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

- Reponer el numeral 4º de la providencia adiada el 2º de la providencia adiada el 9 de agosto de 2018.
- 2. Reconocer personería al abogado Luis Fernando Villegas Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.143.242 de Usaquén y T.P. No. 35.355, para actuar en calidad de apoderado de la TRASPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.

3. Cumplido lo anterior ingrese el expediente a Despacho para fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas.

Notifiquese y cúmplase.

89/G8

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA

Juez

JUZGADO DECIMO A DMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIA L DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado Nº Hen la página web de la Rama Judicial, HOY 16/10/70/09 siendo las 8:00 a.m.

EMRCE SONTÉ GONZÁLE

2

[†] Sentencia T-348 de 1998



Tunja, 12 001 2018

Expediente:

umasa Hijari

eļuejus.

150013333010-2013-00072-00

Demandante:

ERIKA MARCELA MALDONADO

Demandado:

Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho - Instituto Nacional

Penitenciario y Carcelario "INPEC"

Medio de Control:

Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede a través del cual se pone en conocimiento memorial suscrito por la señora SANDRA MILENA CORREA MECHE, el Despacho procede a decidir lo que en derecho corresponde:

La señora SANDRA MILENA CORREA MECHE, presentó memorial, radicado el 1 de octubre per 2018, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, a través del cual solicita:

Expec.

Demand

Dem

Mad.

- "1. Muy respetuosamente solicito se me informe los documentos que debo anexar para que sea reconocida la indemnización como compañera permanente del fallecido.
- 2. Seme informe si tengo derecho lo mismo que mi menor hija a ser reconocidas dentro del proceso."

Sea el momento para señalar, que el Derecho de Petición es un mecanismo constitucional para acceder de manera respetuosa a la administración y lograr de ella respuesta oportuna y de fondo, sin que pueda predicarse que es un derecho absoluto. Una de sus limitaciones se encuentra en las actuaciones judiciales, tal y como jurisprudencialmente lo ha señalado la Corte Constitucional, en razón a que éstos procesos se caracterizan por estar sujetos a procedimientos específicos que establecen etapas y términos, a los que debe sujetarse la autoridad judicial. Ha dicho la Corte en Sentencia T-272/06:

Déritabie El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.

Dan's

Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem), y por tanto, cual sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto

expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes."

Conforme a lo indicado, no es posible dar el trámite establecido en la Ley 1755 de 2015 a la solicitud presentada por la señora SANDRA MILENA CORREA MECHE, máxime si además se tiene en cuenta que la solicitante no es parte dentro del proceso de la referencia respecto al cual se profirió sentencia del 15 de junio de 2016, en donde se declaró administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO. Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

No dar trámite al derecho de petición presentado la señora SANDRA MILENA CORREA MECHE, por las razones expuestas.

Notifiquese y cúmplase,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA

JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE TUNJA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja,

12 907 2018

Radicación:

150013333010-2014-00205-00

Demandante:

MARCO ANTONIO GARCÍA RIAÑO

Demandados:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

- UGPP

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso de la referencia proviene del Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de haberse surtido el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 2 de noviembre de 2017 (fls. 185 a 195).

Así, en providencia del dieciséis (16) de agosto de 2018 (fls. 274 a 281), el Ad quem resolvió modificar el numeral segundo de la Sentencia apelada y confirmar en lo demás. Adicionalmente, se abstuvo de condenar en costas a la parte recurrente.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3 de Oralidad en providencia de dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER LEÓNARDÓ LÓPEZ HIGUERA

JŲEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado Nº 41 Rama Judicial, en la pagina web HOY 6 10 5 siendo las 8.00 a.m.

EMILCE BOBLES SECRETARIA



12 001 2010

Tunja,

020

ollie

3250

Expediente:

150013333010-2014-00214-00

Demandante:

NOHEMY PARRA DE HERNANDEZ

Demandado:

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

Parafiscales de la Protección Social - UGPP-

Medio de Control:

Eiecutivo

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que se encuentra vencido el término del traslado de liquidación del crédito (fl. 262).

En la oportunidad procesal correspondiente, la parte ejecutada presentó liquidación del crédito (fl. 246 a 254); no obstante, cotejado el resultado final con el valor indicado en la providencia de 7 de octubre de 2016, no coinciden.

En efecto, el Despacho libró mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$3.574.989,80) no obstante, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, indicó como valor final de la liquidación \$1.427.484,24, resultando amplia la diferencia entre ambas cifras, razón por la cual se mantendrá el monto de la liquidación adoptado en el mandamiento de pago y por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

De otra parte, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas (fl. 268), y como quiera que esta se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir su aprobación. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

- 1. MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, manteniendo el valor señalado en la providencia de 7 de octubre de 2016, mediante la cual el Despacho libró mandamiento de pago por la suma de \$3.574.989,80, por las razones expuestas en precedencia.
 - 2. APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 268, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Notifiquese y cúmplase,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA

JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° // eq la pagina web de io Rama Judicial, hoy // (O / PO/P) // siendo las 8:00 a m.

EMILAE ROBLES GONZÁLEZ RECEETARIA



Tunja, 12 001 2018

Expediente:

150013333010-2015-00099-01

Demandante:

GUSTAVO CANDELA GUALDRON

Demandado:

Diper

STAME.

産行る

DVGO

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL-

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso de la referencia proviene del Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de haberse surtido el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 7 de julio de 2017 (fls. 131 a 138). Así, en providencia del 26 de julio de 2018 (fls. 218 a 229) el *Ad quem* decidió modificar el numeral segundo y confirmar en lo demás la sentencia apelada.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3 en providencia de 26 de julio de 2018, que confirmó la sentencia de fecha 7 de julio de 2017.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaria procédase con el trámite de liquidación de costas.

Notifiquese y cúmplase,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA

ŲUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado Nº 4 de en la 1 de la Rama Judicial, hoy 16 10 10 10 18:00 a.m.

EMILCE ROBLES GONZĂLE

Natifia

MANA.



🔯 Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja,

12 001 2010

Radicación:

150013333010-2015-00165-00

Ejecutante:

ALIANASANAS LIVIANASA

Notifies

ILBA GORDILLO DE MALAGÓN

Ejecutado:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP-

Medio de Control:

Ejecutivo

Teniendo en cuenta que mediante auto del 30 de julio de 2018, se requirió a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES — UGPP-, para que de manera inmediata cancelara completamente la obligación contenida en el auto del 2 de marzo de 2017 y allegara las constancias de pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia y que a través de Oficio con radicado 201811108012521 del 4 de septiembre de 2018, la entidad ejecutada a través del Subdirector de Defensa Judicial Pensional —UGPP- manifestó:

"...Dando respuesta al asunto de la referencia, donde requiere a la Unidad Administrativa Especial de Reduce Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, para que se de Reduce Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, para que se de Reduce Especial de Salado de S

Al respecto, este Despacho nuevamente requerirá a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, proceda informe el estado y las etapas que deben surtirse en trámite interno administrativo el cual señalan se inició mediante "creación de SOP: 201801028348". Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

Por Secretaría requiérase a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, informe el estado y las etapas que deben surtirse en trámite interno administrativo el cual senalan se inició mediante "creación de SOP: 201801028348".

Notifiquese y cúmplase.

001

Suh

PARKATA (###

AN C

 $\mathcal{O}(N_{\rm c})$

Por in

PENSIC ...

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA

Juez

JUZGÁDO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIA L DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado Nº en la les de la Rama, Judicial, HOY /6/10/2 siendo las 8 00 a m.

EMECEROS ES GONZÁLEZ SECRETARIA

\$\frac{\partition 2}{\partition 2} \tag{2} \tag{2}

wesselfique Northque Aliassa

-30



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 12 OCT 2018

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación: 15001 33 33 010 2016 00065 00

Demandante: Luz Eliyer Luengas Santamaría y Otros Demandado: E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja

A folio 204 del expediente, la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja manifiesta haber realizado el pago total de la obligación a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el auto que actualizó y modificó la liquidación del crédito de fecha 13 de julio de 2018 (fl. 192).

Como prueba de lo afirmado aporta copia de la Resolución Nº 162 del 21 de agosto de 2018, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una sentencia a favor de LUZ ELIYER LUENGAS Y OTROS" (fls. 198 a 200); allega también copia de la consignación de depósitos judiciales por valor de \$ 32.278.467 (fl. 203) y copia de la consignación de depósitos judiciales por valor de \$ 500.000 (fl. 205); aunado a lo anterior, obra en el expediente la relación general de títulos expedida por el Banco Agrario de Colombia, donde consta la consignación de \$ 32.278.467, a órdenes del presente proceso.

Con base en lo anterior, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., el despacho dispondrá dar por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, disponiendo en consecuencia el archivo del proceso; en consecuencia, se negará la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

Como consecuencia, lo procedente será ordenar que una vez en firme la presente providencia, por Secretaria se efectúen las labores destinadas a la generación de los títulos de depósito judicial que se encuentran a disposición del presente proceso en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Cumplido lo anterior, y como quiera que se verificó que el apoderado sustituto de la parte demandante cuenta con la facultad para recibir (fls. 1 a 8), se dispondrá la entrega de los títulos correspondientes.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

- **1.- TERMINAR** el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme lo señalado en ésta providencia.
- 2.- NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, con base en lo aquí expuesto.
- 3.- En firme la presente providencia, **Ordenar** el pago y entrega de los títulos judiciales que se encuentren a disposición del presente proceso, al abogado de la parte ejecutante, como quiera que se verificó la facultad para recibir.

Por Secretaria, efectúense las labores destinadas a la generación del título de depósito judicial que se encuentra a disposición del presente proceso en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.

4.- Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del proceso, dejando los registros que sean pertinentes.

Notifiquese y cúmplase.

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA

JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado Nº 4 en la página web de la Rama Judicial, HOY 6/10/18, siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROBLES GONZÁLE



Tunja,

12 NOT 2010

RADICACIÓN:

150014009003-**2018-00001**-00

DEMANDANTE:

DIDIER ESCOBAR SANCHEZ

DEMANDADO:

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita –

EPAMSCASCO

ACCIÓN:

Incidente de Desacato - Tutela

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso de la referencia proviene del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien a través de providencia del 2 de octubre de 2018 (fls. 90 a 94), decidió CONFIRMAR la decisión tomada por este Despacho del 24 de septiembre del mismo año, por medio de la cual se sancionó a la señora MONICA ECHEVERRY BEJARANO, como Directora General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC.

DEM.

PH.9:

Ento

ひくくひ

PON Pona

1777 C

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

- 1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 2 de octubre de 2018, que confirmó la providencia proferida el 24 de septiembre de 2018.
- 2. Por secretaría dar cumplimiento a lo resuelto, dejando las anotaciones y serviciones de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifiquese y cúmplase,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA

JUEZ

ſ	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
	Notificación por Estado
	El auto anterior se notificó por Estado Nº 41 en la página , web de la Rama Judicial, hoy siendo las 8:00 a.m.
	EMILCE ROBLAS GOAZÁLEZ SECRETARIA
-	



12 OCT 2018 Tunja,

Radicación:

150013333010-2018-00017-00

Ejecutante:

ORDER AN 数外的对

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Ejecutado:

X40 (=

No View Secr

PHAY:

 ϵ_2

 $R_{A_{i,\lambda}^{(i)}}$ Rug Caja de Compensación Familiar de Boyacá - COMFABOY-

Medio de Control:

Ejecutivo

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso de la referencia proviene del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien a través de providencia del 15 de agosto de 2018 (fl. 114 a 121) decidió MODIFICAR el auto del 5 de abril de 2018 proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja en el sentido de "...adicionar la orden de librar mandamiento ejecutivo con la inclusión de los intereses moratorios conforme lo establece el articulo 177 del C.C.A...". En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

Ejacu a Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 15 de agosto de 2018, que modificó e l auto del 5 de abril de 2018.

Notifiquese y cúmplase,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA

JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE TUNJA Notificación por Estado

Quality

480

WASTER Weeting. 为体制。

página web de la Rama Judicia

EMILCE ROBLES GONZÁLEZ TARIA

El auto anterior se notificó por Estado Nº 44



Tunja, 12 007 2018

Radicación

VUNDER

: 150013333010-2018-00116-00

Demandante

: AMANDA MANRIQUE APARICIO

Demandados

NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, COMISION

NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ -

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-

∂Medio de control

: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial para proceder de conformidad.

En el presente caso, la señora AMANDA MANRIQUE APARICIO, pretende la nulidad parcial de la Resolución Nº 006470 de 12 de septiembre de 2017, expedida por el Secretario de Educación del Departamento de Boyacá, por la cual reconoció y ordenó el pago de la reubicación salarial del grado 2, nivel A maestría al grado 2, nivel B maestría; la nulidad de la Resolución Nº 007838 de 24 de octubre de 2017, expedida por el Secretario de Educación del Departamento de Boyacá, por la cual resolvió un recurso de reposición y se concedió un recurso de apelación; y la nulidad de la Resolución Nº CNSC 20182310005155 de 24 de enero de 2018, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la cual resolvió un recurso de apelación, confirmando la Resolución Nº 006470 de 12 de septiembre de 2017.

Seen

Edic

Militour

Al révisar los presupuestos procesales, el despacho observa que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, para su trámite, por lo que se procederá a admitir el presente medio de control.

Debe indicar el Despacho, que no efectuará el trámite de petición previa solicitado por la demandante en el acápite XI, en razón a que fueron aportados los actos administrativos demandados, sin que se requiera que éstos sean auténticos, de conformidad con el artículo 166 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se debe advertir a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo establecido en el numeral 4 y el parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

- 1. ADMITIR para conocer en primera instancia, la acción presentada por AMANDA MANRIQUE APARICIO contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DEPARTAMENTO DE BOYACA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-
- 2. Notificar personalmente a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
- 3. Notificar personalmente a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
- 4. Notificar personalmente al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
- 5. Notificar personalmente a AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
- 6. Notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
- 7. Notificar por estado a la parte actora señora AMANDA MANRIQUE APARICIO, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
- 8. Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:
- a) Siete mil quinientos pesos (\$7.500), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- b) Siete mil quinientos pesos (\$7.500), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
- c) Cinco mil doscientos pesos (\$5.200), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**. no el
 - El dinero deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y No. de convenio 13208.
- 9. Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este Despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
- 10. Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedes relacionados con el proceso de la

referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

11. Reconocer personería al abogado SERGIO MANZANO MACÍAS identificado con C.C. 79.980.855 de Bogotá y portador de la T.P. 141.305 del C.S. de la J, para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

Notifiquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

JUDICIAL DE TUNJA

Notificación Por Estado

estado electrónico No. 47 de 2018 siendo (as 8:00 A.M.

Juez 1

è

refe

11.

*-







Tunja, 12 001 2018

Radicación

pc (esay): wervaid of

POVECTOR OF COMMENTS OF COMMEN

uju shaki 48

: 150013333010-**2018-00121-00**

Demandante

: ROBERTO AGUILAR FUQUENE

Demandados

: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP-

Medio de control

: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial para proceder de conformidad.

En el presente caso, el señor ROBERTO AGUILAR FUQUENE pretende la nulidad de la Resolución Nº RDP 024035 del 28 de junio de 2016, expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP- mediante la cual niega la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión en la liquidación del factor salarial de la Prima de Riesgo y de la Resolución Nº RDP 0390945 del 24 de octubre de 2016, proferida por el Director de Pensiones de la UGPP mediante la cual resuelve el recurso de apelación, confirmando la Resolución Nº RDP 024035 del 28 de junio de 2016.

Al revisar los presupuestos procesales, el despacho observa que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se procederá a admitir el presente medio de control.

Resolut

EBBOLT.

requis

WOLE:

Se debe advertir a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo establecido en el numeral 4 y el parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

- 1. ADMITIR para conocer en primera instancia, la acción presentada por ROBERTO SE AGUILAR FUQUENE contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP-
- 2. Notificar personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP-, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

- 3. Notificar personalmente a AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entregadel traslado de la demanda.
- 4. Notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
- Notificar por estado a la parte actora, señor ROBERTO AGUILAR FUQUENE, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
- 6. Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:
- a) Siete mil quinientos pesos (\$7.500), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-

El dinero deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y No. de convenio 13208.

- 7. Se advierte al destinatario de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este Despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
- 8. Dentro del término de traslado para contestar la demanda, la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.
- 9. Reconocer personería a la abogada NANCY INGRID PLAZAS GÓMEZ, identificada con C.C. 40.033.860 de Tunja y portadora de la T.P. 105.164 del C.S. de la J, para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente

Notifiquese y Cúmplase.

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación Por Estado

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. Hoy 16140 130 13 de 2018 siendo las 8:00 A.M.

EMILCE ROBLE GONZÁLEZ



Tunja, 12 001 2018

Medio de Control:

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Radicación:

15001-3333-010-2018-00122-00

Demandantes:

NACIÓN - MINISTERIO DE INTERIOR

Demandado:

MUNICIPIO DE CÓMBITA

Procede el Despacho a devolver el proponer conflicto de competencias expediente al Juzgado Sesenta y uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá — Sección Tercera, previos los siguientes

ANTECEDENTES

- 1.- La Nación Ministerio del Interior y el municipio de Cómbita celebraron el Convenio Interadministrativo de Cofinanciación N° 1428 de 2016, con el objeto de "Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la ejecución de un centro de Integración Ciudadana CIC, en el municipio de Cómbita Boyacá", con un plazo inicial hasta el 31 de agosto de 2017 y un valor de \$885.000.000.
- 2.- Aduciendo el incumplimiento de algunas obligaciones contractuales por parte del municipio de Cómbita, el Ministerio del Interior presentó demanda contractual para que se declare el incumplimiento y/o el cumplimiento defectuoso del convenio interadministrativo de cofinanciación 1428 de 2016 y como consecuencia se condene al municipio en comento al pago de \$177.000.000 (garantía de cumplimiento), \$88.500.000 (cláusula vigésima del convenio) y \$133.040.270 (consecuencia de la no ejecución de los desembolsos efectuados por el Ministerio). Solicitó además la liquidación judicial del convenio.
- 3.- La demanda fue radicada en el Centro del Servicios de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo por reparto al Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Tercera, despacho que mediante proveído de 29 de mayo de 2018 (fls. 33 y 34), se declaró incompetente por factor territorial y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja.
- El Juzgado en comento manifestó que de acuerdo con el artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia en razón del territorio en materia de controversias contractuales se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato y que el objeto del convenio era "Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la ejecución de un centro de Integración Ciudadana CIC, en el municipio de Cómbita Boyacá" (subrayando lo concerniente a la ejecución del CIC), no se ejecutó en Bogotá, sin que pueda tomarse el domicilio contractual acordado para determinar la competencia.
- 4.- Frente a lo anterior, el Ministerio presentó recurso de reposición (fls. 138 y 139), desatado mediante auto de 23 de julio del año en curso (fls. 42 y 43), manteniendo la decisión, bajo los argumentos del primer proveído y agregando que "el objeto del convenio de manera específica está encaminado a la ejecución del proyecto denominado "CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA –CIC EN EL MUNICIPIO DE CÓMBITA (Boyacá), en ese sentido, la ejecución del convenio se efectuó o debió efectuarse en dicho ente territorial pues allí es donde se va a construir la infraestructura (...) Colorario de lo anterior, se tiene que al haberse ejecutado el convenio interadministrativo únicamente en el municipio de Cómbita (Boyacá), el conocimiento de la controversia suscitada corresponde a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja".

CONSIDERACIONES

- 1.- El Convenio Interadministrativo de Cofinanciación N° 1428 de 2016, celebrado entre la Nación Ministerio del Interior y el municipio de Cómbita, tenía por objeto "Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la ejecución de un centro de Integración Ciudadana CIC, en el municipio de Cómbita Boyacá",
- 2.- El artículo 156 de Ley 1437 de 2011, que determina la competencia por razón del territorio, dispone para el medio de control de controversias contractuales, lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)"

3.- Los convenios interadministrativos han sido definidos por el Consejo de Estado como: "formas de gestión conjunta de competencias administrativas que asumen el ropaje del negocio jurídico y, al hacerlo, regulan intereses que aunque coincidentes son perfectamente delimitables, por tanto se trata de relaciones en la que mínimo participan dos partes. Adicionalmente, mediante este instrumento se crean vínculos jurídicos que antes de su utilización no existían y que se traducen en obligaciones concretas. Finalmente, dichas obligaciones son emanaciones de los efectos jurídicos que puedan llegar a desprenderse, son un reflejo directo de las voluntades involucradas. Esta conclusión es concordante con la aplicación de las normas en materia de contratación estatal y², por ende, la utilización de iguales cauces judiciales para solucionar las controversias o las dudas sobre la legalidad que puedan llegar a surgir. "3

Dentro de las características que dicha Corporación atribuye a ese tipo de convenios, se destacan para el caso concreto que: "...dan lugar a la creación de obligaciones jurídicamente exigibles y persiguen una finalidad común a través de la realización de intereses compartidos entre las entidades vinculadas.⁴

Conforme a lo anterior, se tiene que el fin último de los convenios interadministrativos es lograr la consecución de los fines de Estado, atendiendo a las competencias de cada una de las partes. Es así como en el marco del principio de coordinación o colaboración en materia administrativa, las entidades públicas deben atender los compromisos pactados que son propios de la relación contractual. El Consejo de Estado ha señalado al respecto lo siguiente:

"2.2.1. Principio de coordinación o de colaboración.

Más aún que del efecto vinculante de los negocios jurídicos, en los convenios interadministrativos se habla de una coordinación o colaboración entre las entidades contrayentes para el logro de los fines de la Administración. En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha señalado:

1 Cfr. BETTI, Emilio. Teoria General del Negocio Juridico. Granada, Editorial Comares. 2000.

² La legislación colombiana en materia de contratación estatal no hace mención directa de la figura del convenío interadministrativo, la aplicación de las normas en la materia se hace haciendo extensivas a estos la regulación de los llamados contratos interadministrativos como categoria más amplia, entendiendo que existe una relación género—especie. Este típo contractual, cuya particularidad sin duda se encuentra en la naturaleza de los sujetos (administraciones públicas) encuentra poco desarrollo, se menciona dentro de los supuestos en los que puede prescindirse de la licitación pública y contratar directamente. Ver. Artículo de la Ley 1150 de 2007.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 7 de octubre de 2009, Radicación Número: 25000-23-24-000-2000-00754-01(35476), Actor: Asociación Nacional de Transportadores del Sur-Asonal-Transur, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, rad. 66001-23-31-000-1998-00261-01(17860), sentencia de 23 de julio de 2010. C.P. Mauricio Fajardo.

"Es de la esencia del contrato o convenio interadministrativo, que cada una de las entidades partes contratantes realice los cometidos estatales a su cargo, pues es obvio que ninguna puede buscar fines públicos diferentes de aquellos que le fueron expresamente encomendados. En desarrollo de estos convenios, cada uno de los contratantes buscará ejecutar las tareas que le fueron asignadas, sin que esto signifique que necesariamente sea la misma, pues frecuentemente se trata de fines complementarios." 5 "6"

4.- En este orden de ideas, para determinar la competencia por el factor territorial en el subexamine, no es suficiente con la consideración del objeto contractual como fue planteado en el encabezado del negocio jurídico, sin tener en cuenta las obligaciones de cada una de las partes involucradas en el convenio interadministrativo de cofinanciación, si se tiene en cuenta que por la naturaleza ya mencionada de este tipo de convenios, cada una de las entidades públicas tiene a su cargo la ejecución de prestaciones con miras al cumplimiento de una finalidad en común.

Aunado a lo anterior, debe aclararse que el objeto del convenio no es la construcción del Centro de Integración Ciudadana CIC en sí mismo considerado, sino la unión de esfuerzos entre los contratantes para lograr este cometido, atendiendo a la literalidad del texto del contrato, que señala: aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros, en tanto que en la cláusula segunda "Obligaciones del Municipio", se lee: "9. Iniciar el proceso de contratación de obra e interventoría a la misma, una vez lo autorice mediante acta el supervisor designado por el MINISTERIO – FONSECON. 10. Elaborar y publicar el pliego de condiciones y el contrato de la obra ajustados a los estudios y diseños presentados al Ministerio del Interior. (...) 14. Invertir los aportes recibidos del MINISTERIO – FONSECON única y exclusivamente para adelantar los procesos requeridos para la ejecución del objeto convenido. (...)".

Por su parte, dentro de las obligaciones de Ministerio se encuentran las relacionadas con el desembolso al municipio de los recursos, la realización de los trámites y soportes presupuestales y contables, la aprobación de las garantías, entre otras. Se citan a continuación algunas que comprenden una ejecución en la sede del Ministerio: 5. Desembolsar al MUNICIPIO los recursos que por medio de este convenio se destinan al desarrollo de su objeto, previo cumplimiento de los requisitos legales. 6. Realizar los trámites y soportes presupuestales y contables de ley necesarios para la correcta ejecución del convenio (incluído el registro presupuestal). 7. Aprobar las garantías que presente el municipio con relación al convenio, siempre y cuando cumpla con las condiciones propias del mismo, sus prórrogas, modificaciones, adiciones y suspensiones".

Se tienen así dos puntos que deben valorarse, a saber: por un lado, el objeto propiamente dicho del convenio interadministrativo - aunar esfuerzos - y por otro, la sede del cumplimiento de las obligaciones de cada una de las partes, que en el caso del Ministerio corresponde a la ciudad de Bogotá, en tanto que el lugar de cumplimiento de las prestaciones a cargo del municipio corresponde ejecutarlas lógicamente en Cómbita (Boyacá), sin que se pueda perder de vista que estamos frente a un convenio para concentrar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la construcción, de forma posterior y con la celebración de otro contrato, de un Centro de Integración Ciudadana, de modo que uno es el convenio interadministrativo de cofinanciación que nos ocupa y otros son los contratos que de éste se deriven para la construcción del CIC.

En ese entendido y dando aplicación a la parte final del numeral 4 del artículo 156 del C.P.A.C.A., según el cual "Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante", la elección del Ministerio del Interior al interponer la presente demanda fue que el circuito judicial de Bogotá la conociera. Sobre el particular la Corte Constitucional ha dicho que la expresión "a prevención" significa "que un

⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 30 de abril de 2008, Radicación Número: 11001-03-06-000-2008-00013-00(1881), Actor: Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, Consejero Ponente: Enrique José Arboleda

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, rad. 66001-23-31-000-1998-00261-01(17860), sentencia de 23 de julio de 2010. C.P. Mauricio Fajardo

juez conoce de una causa con exclusión de otros que eran igualmente competentes, por habérseles anticipado en el conocimiento de ella".⁷

En aplicación de lo anterior, el Consejo de Estado al dirimir un conflicto de competencias entre tribunales administrativos, señaló lo siguiente:

"Según lo anterior, el contrato de consultoría debe, en principio, ejecutarse en cinco municipios de tres departamentos entre los que no está Cundinamarca. Además, no se encontró en el expediente ningún acta en la que se acredite una variación de las áreas en las que se deben desarrollar los estudios geológicos-mineros. Lo anterior, resulta suficiente para descartar la competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer del presente asunto.

Ahora, teniendo en consideración que la ejecución del contrato comprende los departamentos de Santander, Norte de Santander y Antioquia, según el inciso final del numeral 4° del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia se definirá a prevención del demandante. En este caso, el apoderado del Consorcio AMS, en el escrito de subsanación de la demanda, solicitó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que "por factor de competencia por fuero contractual, [remitiera] el expediente al Tribunal Administrativo de Santander en la ciudad de Bucaramanga"."8

De conformidad con lo anterior y con lo dispuesto el artículo 158 del C.P.A.C.A., se ordenará la remisión del expediente al Consejo de Estado para que resuelva el conflicto de competencias.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

- 1.- ABSTENERSE de avocar el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones indicadas en la parte considerativa.
- 2.- PROPONER conflicto negativo de competencia, conforme lo señalado y REMITIR el expediente, de forma inmediata, al Honorable Consejo de Estado, a través del Centro de Servicios, a fin de que dirima el conflicto propuesto, conforme el artículo 158 del C.P.A.C.A.
- 3.- Por Secretaría, DEJAR las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA

JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado Nº ## en la página web de la Rama Judiciai, HOY (a OCAT) de 2018, siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROBLES GONZALEZ

MF

⁷ Corte Constitucional, Auto 016 de 1994, M.P. Jorge Arangp Mejía. (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, Tomo II, Espasa Calpe, Madrid, 1992, pág. 1664).

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto de 10 de mayo de 2018, rad. 68001-23-33-000-2017-00185-04(59451), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

olle noiskeet 12 001 2018

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación:

2301

90.50 No80

15001-3333-010-2018-00127-00

Demandante:

RAFAEL ANTONIO CRISPIN SANCHEZ

Demandados:

Nagy

NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por do se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

್ಯಾ_{್ಟ್} En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

- TADMITIR para conocer en primera instancia la demanda presentada por RAFAEL ANTONIO CRISPIN SANCHEZ, en contra de la NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.
- 2. Notificar personalmente a la NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por conducto de su representante legal o quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendole entrega del traslado de la demanda.
- 3.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
 - Notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
 - 5. Notificar por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.
- 6:- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación la suma de:

- NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL la suma de SIETE MIL QUNIENTOS PESOS (\$7.500).

La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

folio 1 del

- 7.- Advertir a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
- 8.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- **9.- Reconocer** personería al abogado **JOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS**, identificado con C.C. N° 7.176.361 y titular de la T.P. 120.317 del C.S de la J., para actuar como apoderado del demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA

JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado Nº 41 en la página web de la Rama Judicial, HO de 2018, siendo las 8:00 a.m.

EMILOE RONES GONZALEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 7 2 007 2018

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación:

15001-3333-010-2018-00141-00 MARILU MOTIVAR VARGAS

Demandante: Demandados:

NACIÓN - MINSTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

- 1. Admitir para conocer en primera instancia la demanda presentada por MARILU MOTIVAR VARGAS, en contra de la NACIÓN MINSTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.
- 2.- Notificar personalmente a la NACIÓN MINSTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por conducto de su representante legal o quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
- 3.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
- **4.- Notificar** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
- 5.- Notificar por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.
- **6.-** Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a la NACIÓN MINSTERIO DE EDUCACIÓN –

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO la suma de SIETE MIL QUNIENTOS PESOS (\$7.500).

La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

- 7.- Advertir a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
- 8.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, <u>así como el expediente administrativo que contenga los antecedes relacionados con el proceso de la referencia</u>, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- Reconocer personeria a la abogada MATILDE EUGENIA GOMEZ VILLAMARÍN, identificada con C.C. N° 40.024.360 y titular de la T.P. 239.184 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA

JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado Nº 4/
en la página web de la Rama Judicial, HOY
de 2018, siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROBLET GONZALEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 12 001 2018

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación:

15001-3333-010-2018-00147-00

Demandante:

AURA THAIZ FORERO DE LÓPEZ

Demandados:

NACIÓN - MINSTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho.

RESUELVE

- 1. Admitir para conocer en primera instancia la demanda presentada por AURA THAIZ FORERO DE LÓPEZ, en contra de la NACIÓN MINSTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.
- 2.- Notificar personalmente a la NACIÓN MINSTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por conducto de su representante legal o quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
- 3.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
- **4.- Notificar** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
- 5.- Notificar por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.
- 6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a la NACIÓN – MINSTERIO DE EDUCACIÓN –

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO la suma de SIETE MIL QUNIENTOS PESOS (\$7.500).

La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

- 7.- Advertir a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
- 8.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- Reconocer personería a la abogada MATILDE EUGENIA GOMEZ VILLAMARÍN, identificada con C.C. N° 40.024.360 y titular de la T.P. 239.184 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 1 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JAVIER LEDNARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado Nº #/
en la pagina web de la Rama Judicial, HOY
for first de 2018, sieffdo las 8:00 a.m.

EMILCE REBLES GONZALEZ



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

1 2 001 2018 Tunja,

Radicación:

771-185 Gigni-

15001 3333 015-2017-00061-00

Demandante:

YESID FIGUEROA GARCÍA

Demandado:

MUNICIPIO DE TUNJA

Medio de Control:

PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Se encuentra el expediente al Despacho, a fin de hacer seguimiento a los ítems pendientes de cumplimiento consignados en el acta de verificación de fecha 6 de abril de 2018, frente al pacto de cumplimiento suscrito entre las partes.

Allega el actor popular memorial en el que solicita la intervención del despacho en aras del cumplimiento de los compromisos adquiridos en el pacto de cumplimiento (fls. 188 a 191), no obstante, el municipio de Tunja, con memoriales de fecha 17 de mayo de 2018 (fls. 181 y 182) y del 4 de julio de 2018 (fls. 183 a 187), se informa sobre las acciones desplegadas para dar alcance a los compromisos adquiridos en audiencia de verificación.

Se ordenó al municipio de Tunja que demarcara y señalizara los sectores de la calle 16 con carreras 8 y 9, de igual manera se suspendió la orden de reemplazo de los tachones en la intersección de la calle 16 con carrera 9 hasta el día 23 de diciembre de 2018, por lo que el ente territorial allega informe que incluye material fotográfico que demuestra la demarcación que se realizó sobre las cebras ya existentes (repintada) específicamente en éstos sectores: Se er

de cu Intersección carrera 9 con calle 16 acceso norte

pacto Intersección carrera 9 con calle 16 acceso sur

Intersección calle 16 con carrera 10 acceso oriental

Allega Intersección calle 16 con carrera 10 acceso occidental

cump Intersección calle 16 con carrera 11 acceso occidental

obsta

De igual manera, manifiesta que no ha sido posible intervenir la intersección de la calle 16 con carrera 8 en razón a que se solicitó un concepto técnico a VEOLIA respecto del estado del acueducto y el alcantarillado de esa calle antes de realizar el pavimento para proceder con la recúperación y mantenimiento del tramo mencionado (fls. 186 y 187), destacando que actualmente se encuentran a la espera de respuesta por parte de la empresa oficiada.

No obstante lo anterior, extraña el despacho las pruebas de la demarcación de los siguientes sectores:

de qu

50 5

Intersección calle 16 con carrera 9 acceso oriental accesos oriental y occidental Intersección calle 16 con carrera 9 acceso al Colegio Gran Colombiano de Tunja

Intersección carrera 9 con calle 16 acceso sur

intersección carrera 10 con calle 16 acceso norte

Intersección carrera 10 con calle 16 acceso sur

La falta de demarcación claramente se demuestra con el video aportado por el accionante y que obra a folio 191 del expediente, por lo que el despecho deberá requerir al município de Tunja para que allegue las pruebas de la demarcación de los sectores faltantes, so pena de

dar apertura a incidente de desacato con base en lo señalado en el articulo 41 de la Ley 472 de 1998.

Finalmente, se sebe señalar que el Municipio de Tunja dio cabal cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 26 de abril de 2018 (f. 180), allegando la publicación de la parte resolutiva del pacto de cumplimiento suscrito el 25 de julio de 2017, realizada en el Periódico El Tiempo del domingo 13 de mayo de 2018 (fls. 181 y 182), con base en lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto,

do con

RESUELVE

abril d

- 1. REQUERIR AL ALCALDE MAYOR DEL MUNICIPIO DE TUNJA, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue informe detallado que incluya material fotográfico respecto de la demarcación y señalización en los siguientes sectores:
- Intersección calle 16 con carrera 9 acceso oriental accesos oriental y occidental
- Intersección calle 16 con carrera 9 acceso al Colegio Gran Colombiano de Tunja
- Intersección carrera 9 con calle 16 acceso sur
- Intersección carrera 10 con calle 16 acceso norte
- Intersección carrera 10 con calle 16 acceso sur

El incumplimiento de las órdenes requeridas dará lugar a la apertura de desacato con base en lo expuesto en esta providencia.

2. TENER COMO CUMPLIDA la orden consignada en el auto de fecha 26 de abril de 2018 (f. 180).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JAVIER LEONARDO ∤ÓPEZ HIGUERA

JUE

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado Nº 44 HOY 16/10/18, siendo las 8:00 a.m.

> EMILCE ROMES GONZÁLEZ SEGRETARIA

CEAP

· J19813-/dgq